

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), trece de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO	Acción de Tutela Nro. 083
ACCIONANTE	LUZ ELENA DUARTE GUZMAN
ACCIOANDAS	Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-2023-00387- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 187 de 2023
Temas	Mínimo vital, dignidad humana, igualdad y estabilidad laboral reforzada.
Decisión	Concede Tutela

Procede el despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional interpuesta por la señora **LUZ ELENA DUARTE GUZMAN** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, solicitud que se fundamenta en los siguientes,

HECHOS

indicó la accionante que mediante resolución Nro. 9056 del 2 de octubre de 2017, fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7 de la Planta Global del ICBF asignada a la Regional Antioquia, Centro Zonal Nororiental; cargo del que se posesionó mediante acta Nro. 0217 de octubre 4 de 2017 de la Dirección Regional del ICBF Antioquia, siendo trasladada mediante Resolución Nro. 4730 de octubre 30 de 2017 al Centro Zonal la Floresta, de Medellín; agregando que entre los años 2008 y 2012 laboró al servicio del ICBF Regional Antioquia, prestando sus servicios profesionales como Psicóloga a través de la modalidad de un contrato de prestación de servicios y a partir del mes de octubre de 2017, fue vinculada en provisionalidad. Manifestó también que es madre soltera, cabeza de familia y tiene a su cargo la crianza y educación de sus hijos FLAVIO CESAR PEREZ DUARTE y KELLY MEGARA PEREZ DUARTE, quienes se encuentran adelantando sus estudios académicos en el programa de Diseño de Crossmedia y de Comunicación Social en la Universidad Cooperativa de Colombia y PAOLO SIMON PEREZ DUARTE fue

admitido en la institución Educativa ILSC Language Schools en Australia, donde continuará con su formación académica.

Expresó igualmente que los gastos que demanda la subsistencia de sus hijos ha dependido de los ingresos derivados de su trabajo al servicio de de la ICBF, entidad que tiene conocimiento la condición de ser una mujer cabeza de familia, lo que dice acreditar con los documentos alusivos con la afiliación como beneficiarios de sus hijos en la EPS SURA desde el 1° de septiembre de 2017, en la cual es cotizante, además la condición de madre cabeza de familia fue reiterada a la administración del ICB. Adujo igualmente que la CNSC mediante acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó al concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes en la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso, dentro de los cuales se encontraba desempeñando el cargo en el cual fue nombrada en provisionalidad.

Así mismo manifestó que en un último intento para que las Directivas del ICBF le reconociera su condición de Mujer Cabeza de Familia y adoptara las acciones para garantizar la protección de sus derechos como sujeto de especial protección, al igual que la de sus hijos, fue la razón por la deprecó una solicitud en ejercicio del derecho de petición el día 23 de mayo de 2023, a través del cual le solicitó a las directivas del ICBF, le reconociera la calidad de Mujer Cabeza de Familia; petición frente a la cual no le dieron respuesta alguna, en relación a la protección laboral reforzada de la que gozan las madres cabeza de Familia y no obstante ello, las autoridades administrativas adscritas ICBF hicieron caso omiso a sus peticiones, vulnerando así sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y el de sus hijos, fundamentalmente por aquello de no obtener un nombramiento en provisionalidad en otro cargo igual al que venía desempeñando, existiendo en el ICBF suficiente margen de maniobra para el efecto, por existir en la Regional Antioquia del ICBF, en otros Centros Zonales del área metropolitana de Medellín, cargos en vacancia definitiva no convocados con el Concurso de Méritos, en los pudo haber sido nombrada en provisionalidad.

Con el escrito contentivo de la acción de tutela se allegaron los siguientes documentos: Acta de posesión Nro. 0217 de la señora LUZ ELENA DUARTE GUZMAN, mediante la cual fue nombrada con carácter provisional como profesional Universitario código 2044 Grado 7, de la planta global del ICBF asignada a la Regional Antioquia. Copia Resolución No. 02730 de abril 28 de 2023 de la Secretaría General del ICBF, Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones. Declaración Extrajuicio

declarando ser Mujer Cabeza de Familia expedida en la Notaría Treinta y uno de Medellín, Acta Número 1826 de agosto 3 de 2022. Registros Civiles de Nacimiento de sus hijos PAOLO SIMON, KELLY MEGARA y FLAVIO CESAR PEREZ DUARTE. Copia de certificación de estudios de la Universidad Cooperativa de Colombia y copia de la constancia de la institución Educativa ILSC Language Schools en Australia, donde continuará con su formación académica. Pantallazos Afiliaciones de mis hijos como mis beneficiarios a EPS SURA. Copia del derecho de petición dirigido a la directora de Gestión Humana del ICBF, del 23 de mayo de 2023;

PETICIONES

Se ordene a las Directivas adscritas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Antioquia, procedan a realizar el nombramiento en los Centros Zonales del área metropolitana de la ciudad de Medellín en uno cualquiera de cargos iguales para continuar desempeñando el cargo de Profesional Universitaria Psicología, sin solución de continuidad a aquel que venía desempeñando hasta el momento de su desvinculación, ordenando también el pago de los salarios y prestaciones sociales que se hayan causado desde el día 8 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo su nuevo nombramiento en provisionalidad .

La solicitud fue admitida el 30 de junio de 2023, se ordenó la notificación a los accionados y correrles traslado del escrito de tutela, lo que se llevó a cabo en la misma fecha. A su vez la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, estando en los términos para ello y a través de su apoderado, solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y/o su desvinculación en el presente tramite tutelar.

Como argumentos que sustentan su petición, adujo que, consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el mérito y la oportunidad - SIMO, se logró constatar que la señora LUZ ELENA DUARTE GUZMÁN se inscribió con el ID 442322816, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, identificado con el código OPEC No. 166312, ofertado en la modalidad de concurso abierto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el proceso de selección No. 2149 de 2021. Señaló también que la accionante en la etapa eliminatoria de aplicación de pruebas escritas sobre competencias funcionales obtuvo un total de 55 puntos, cuando el puntaje mínimo aprobatorio era 65, es decir, no continuó con el concurso. Los resultados de dicha prueba, una vez, superada la etapa de reclamaciones, se encuentran en firme y gozan de presunción de legalidad. Comento que las competencias y funciones otorgadas por la Constitución Política de Colombia y la Ley 909 de 2004, la CNSC y el ICBF, suscribieron el Acuerdo No. CNSC – 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las

modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021”, para proveer en carrera administrativa las vacantes definitivas de la planta de personal de dicha entidad. Además, porque de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el parágrafo del Artículo 1 del referido Acuerdo de Convocatoria, “La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil y, a los participantes” y en esta se establecen las reglas y condiciones para participar en el proceso de selección.

Hizo claridad que el artículo 3 alusivo con, la estructura del proceso de selección, tiene las siguientes etapas, Convocatoria y divulgación, adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el proceso de selección en la modalidad de ascenso, declaratoria de vacantes desiertas en el proceso de selección en la modalidad de ascenso, ajuste de la OPEC, para incluir las vacantes declaradas desiertas de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso.

Resaltó que las inscripciones a dicho proceso en las modalidades de ascenso se realizaron del 11 al 26 de octubre de 2021 y abierto entre el 2 y el 28 de noviembre de 2021 a través del sistema de apoyo para la Igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO y que los resultados de la verificación de requisitos mínimos en las modalidades de ascenso y Abierto fueron publicados el 9 de marzo de 2022, y los aspirantes podían presentar reclamaciones durante, los días 10 y 11 de ese mismo mes y año, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005. Además, las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos se publicaron el 31 de marzo de 2022 en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

Manifestó que, la aplicación de las pruebas escritas se realizó el 22 de mayo de 2022 y sus resultados preliminares se publicaron el 22 de junio de los corrientes. Las reclamaciones contra los referidos resultados se podían presentar los días 23, 24, 28, 29 y 30 de junio de 2022, así mismo los resultados definitivos de las pruebas escritas del proceso de selección y las respuestas a las reclamaciones fueron publicadas el 29 de julio de 2022, tal como consta en el aviso informativo publicado el día 22 de julio del 2022. De igual manera se le informó a los aspirantes que podrían presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en esta prueba, la cual se podía presentar únicamente a través del aplicativo SIMO a partir de las 00:00 horas del **31 de octubre y hasta las 23:59 del 4 de noviembre de 2022**. Adicionalmente, la CNSC expidió las listas de elegibles de los empleos frente a las cuales los resultados definitivos se encuentran en firme, a través de un aviso informativo, el cual se comunicó el día 16 de febrero de 2023.

Dijo también que mediante aviso del día 3 de marzo de 2023, se publicaron las **Listas de Elegibles en la modalidad Abierto** y como se puede evidenciar la señora DUARTE GUZMAN, no hace parte de ésta por no superar la etapa de pruebas escritas. Conforme a lo anterior indica la CNSC que dio cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo del Proceso de Selección, conforme a las facultades que le otorga la Constitución y la Ley, garantizando de esta forma los derechos de todos los participantes del proceso.

Finalmente, dijo que al CNSC no está facultada para realizar los nombramientos en el ICBF, actividad que recae exclusivamente sobre el nominador de dicha entidad. Aunado a esto, es el empleador quien debe tomar las medidas afirmativas respecto a la condición de estabilidad laboral reforzada que dice ostentar la accionante.

Con la respuesta allego los siguientes documentos: **(i)** Resolución No. 3298 de 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC; **(ii)** Anexos 1, y 2: Acuerdo No. 2081 de 21-09-2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes el Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021” y el Anexo Técnico; **(iii)** Anexo 3: Reporte de inscripción de la accionante al Proceso de selección No. 2149 de 2021 – ICBF, **(iv)** Resolución No. 3472 del 25 de marzo de 2023 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”, **(v)** Pantallazo Publicación Tutela CNSC.

A su vez, el apoderado designado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, solicitó declarar improcedente la acción de tutela en comento por considerar que no se cumple los requisitos de procedencia de la acción y subsidiariamente solicito negar las pretensiones formulada por inexistencia de vulneración por el ICBF.

Como sustento de su petición, adujo que frente al caso concreto los servidores nombrados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria que depende de la provisión del empleo de un cargo de carrera administrativa y que se encuentra desempeñando uno bajo la modalidad de provisional, que se traduce en que su retiro del servicio público solo

tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y la Ley, para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública (Sentencia T-096 de 2018).

Indicó que ante las situaciones de debilidad manifiesta, el Decreto 1083 de 2015 dispone en el parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2, de manera excepcional, las reglas que se tienen que tener en cuenta son, enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad, acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia, ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia y tener la condición de empleado amparado con fuero sindical".

Informó que las listas de elegibles resultados de la convocatoria 2149 de 2021, son una causal efectiva de la terminación de la vinculación y por ende el retiro de los servidores vinculados mediante nombramiento provisional, además la Corte Constitucional preciso que, al momento del retiro del servicio del personal que manifiesta contar con la condición de protección especial, se debe considerar la existencia del margen de maniobra de la entidad pública, la cual está relacionada con las peticiones de la estabilidad laboral. Son: que la administración cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la jurisprudencia constitucional y que existan acciones afirmativas en favor de quien demuestre ostentar dicha condición, con el propósito de dar garantía de su derecho.

Dijo que el caso de la accionante, se observa que fue nombrada en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 07, Perfil Trabajo Social. Además, en desarrollo del proceso de Convocatoria No 2149 de 2021, se ofertó el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 07, Perfil Trabajo Social, bajo el número de OPEC 166313, haciendo referencia a los elementos necesario referirnos a cada uno de los elementos con la petición para la estabilidad laboral.

Señaló que la CNSC mediante Resolución N° 3472 del 25 de marzo de 2023, se conformó y adoptó la lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044 Grado 07, identificado con OPEC 166312 (Perfil Psicología), Modalidad Abierto del Sistema General de Carrera

Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Proceso de Selección N° 2149 de 2021. Ahora bien, aunque dicha lista se encuentra conformada por 820 posiciones tal y como se evidencia en la Resolución Nro. 3472 del 25 de marzo de 2023, existen múltiples empates en las posiciones que la conforma; verbigracia, en la posición 8°, existen 4 elegibles en condición de empate, lo que implica la modificación de sus posiciones una vez aplicado una vez aplicado el procedimiento de desempate, que traduce en esos 4 legibles, pasaran a ocupar al unísono la posición 8, a ocupar las posiciones 80, 81, 82 y 83 y así sucesivamente, con los empates existentes en cada posición de la lista. Para el presente caso se proyecta proveer las 945 ofertadas con los elegibles que se encuentran hasta la posición 419 de la lista, que suman un total de 945 elegibles, lo que evidencia que la cantidad de elegibles superan el número de vacantes ofertadas y deja de manifiesto la inexistencia de margen para garantizar la estabilidad laboral reforzada.

Marcó que, si bien la accionante manifiesta ostentar una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en la norma, la entidad se encuentra en imposibilidad de garantizar su continuidad en el empleo en tanto que no cuenta con el margen de maniobra.

Demostó que la entidad con el ánimo de garantizar una posible vinculación de que aquellos servidores con condiciones de especial protección constitucional, como medida remitió a 32 entidades de orden nacional poniendo en conocimiento, de efectuar algún tipo de vinculación que permita garantizar los derechos fundamentales de los servidores públicos actualmente vinculados en provisionalidad entre otros, la garantía del mínimo vital y el derecho a la salud, entre otras.

Preciso que actualmente el ICB tiene 496 servidores que ostenta alguna de las condiciones de especial protección constitucional, por lo que se hace necesario que se efectuó la vinculación al presente trámite de estos, por encontrarse en similares condiciones a las de la accionante y que conforme el orden previsto en el parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 tendrían mejor derecho ante una eventual vinculación. Además, la entidad accionada fue notificado de acciones de tutela en condiciones similares a esta tutela.

Con la respuesta allega certificación expedida por el Director de gestión Humana.

Aunque, además que persona vinculada en forma directa señor ANDRES JULIAN ARBOLEDA CALLE, la cual fue notificada por el ICBF, demostrando que se envió al correo electrónico j.arboledacalle@gmail.com, la misma no

dio respuesta a la acción de tutela. Igualmente, se ordenó la vinculación de las otras personas que pudiesen verse afectadas con la decisión.

CONSIDERACIONES:

Ante los jueces puede reclamarse la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos que señala la ley, según la consagración del artículo 86 de la Constitución Política y el decreto reglamentario 2591 de 1991, pudiendo actuar la persona afectada directamente o por intermedio de otra.

La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento.

De acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio tal como se demuestra, en el caso concreto, el accionante en defensa de sus propios derechos.

A su vez el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen los derechos fundamentales.

Frente al principio de subsidiariedad la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-389 de 2015 precisó:

“... la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.”

“El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.”

En este asunto, se advierte claramente que lo pretendido por la accionante es que se ordene su nombramiento, sin solución de continuidad en un cargo de igual, similar o de mejor categoría, a aquel que venía desempeñando hasta el momento de su desvinculación, ante una de las sedes del ICBF-Regional Antioquia y se ordene también el pago de los salarios y prestaciones sociales que se hayan causado y se causen desde el día 8 de junio de 2023, hasta que se verifique su nuevo nombramiento en provisionalidad en un cargo en vacancia definitiva de la Planta de Personal de ICBF convocada mediante el Acuerdo 2081 de septiembre 21 de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Pues bien, se tiene que la accionante, se inscribió con el ID 442322816, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, identificado con el código OPEC No. 166312, ofertado en la modalidad de concurso abierto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, quien en la etapa eliminatoria de aplicación de pruebas escritas sobre competencias funcionales obtuvo un total de 55 puntos, cuando el mínimo aprobatorio era 65.00 puntos, es decir, este resultado no le permitió continuar con el trámite del concurso, el que luego de superada la etapa de reclamaciones de dicha prueba se encuentran en firme y gozan de presunción de legalidad; adicionalmente, la CNSC expidió las listas de elegibles de los empleos frente a las cuales los resultados definitivos se encuentran en firme, el cual se comunicó el día 16 de febrero de 2023. .

A su vez, se tiene que la entidad accionada no cuenta con margen de maniobra para garantizar la estabilidad laboral reforzada, porque para el presente caso se proyecta proveer las 945 vacantes ofertadas con los elegibles que se encuentran hasta la posición 419 de la lista, que suman un total del número de elegibles, lo que evidencia que la cantidad de integrantes de la lista superan en mucho la cantidad de vacantes ofertadas. A pesar de que la accionante aduce ostentar una de las condiciones de

debilidad manifiesta, lo cierto es que ésta se encuentra en imposibilidad de garantizar su continuidad en el empleo en tanto que no cuenta con el margen de maniobra, demostrando que para garantizar una posible vinculación de que aquellos servidores con condiciones de especial protección constitucional; sólo que como medida transitoria las autoridades adscritas al ICBF comunicó a otras entidades de orden nacional poniendo en conocimiento esta situación, con el fin de procurar algún tipo de vinculación que permita garantizar los derechos fundamentales de los servidores públicos actualmente en provisionalidad, con el fin de procurar, la garantía de asegurar su mínimo vital; derecho de especial protección constitucional, por lo que se hace necesario realizar la vinculación al presente tramite de éstos, por encontrarse en similares condiciones a las de la accionante ..

En conclusión, por considerar que la accionante ostenta una de las condiciones de debilidad manifiesta y sólo con el fin de garantizar la estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia, se ordenará a la Dra. ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS, en su calidad de Directora del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF" y/o quien haga las veces, reubicar a la accionante en un cargo de iguales condiciones al actualmente ocupado, siempre y cuando se encuentre disponible la vacante. Se negará la acción tutelar frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, al no ser autoridad nominadora la responsable de los nombramientos del ICBF.

En cuanto a la petición de solución de continuidad, además del pago de los salarios y prestaciones sociales, que se hayan causado y se causen después de la terminación de su nombramiento, se negará la misma, ya que su vinculación terminó en virtud de una presunta justificación, por tratarse del nombramiento en el citado cargo de un integrante de la lista de elegibles que superó satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos.

En razón y mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – PROTEGER y por ende **TUTELAR** los derechos fundamentales de Mínimo vital, dignidad humana, igualdad y estabilidad laboral reforzada, los que se encuentran amenazados a la señora **LUZ ELENA DUARTE GUZMAN**, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, a través de su Directora Dra. **ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS** y/o quien haga las veces, reubicar a la accionante que se encuentra desvinculada del cargo, en uno de iguales condiciones al actualmente ocupado, siempre y cuando se encuentre disponible la vacante, por considerar que la misma ostenta una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en la norma y para garantizar la estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia.

TERCERO. – DESVINCULAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, por no ser autoridad nominadora la responsable de los nombramientos del **ICBF**.

CUARTO. -NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito, tanto a la tutelante, como al representante de la entidad tutelada.

QUINTO. - REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.